

Santiago, seis de enero de dos mil veinticinco.

Considerando que la sentencia ha sido incorporada a la causa en una fecha diversa a la indicada en audiencia de juicio celebrada, para efectos de dar certeza a las partes respecto de los plazos para la interposición de los recursos procesales que procedan, éstas **se entenderán notificadas de la sentencia definitiva dictada con esta fecha: 6 de enero de 2025.**

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparecen ante este tribunal:

1. ROSA DEL CARMEN ZAPATA ESCALONA, trabajadora, C.I. 10.973.891-3, con domicilio en Hilada #2736, Villa La Obra, Comuna de Puente Alto;

2. VIANNI LUCRECIA GRIMAN SUAREZ, trabajadora, C.I. 33.540.720-2, con domicilio en Cueto N°87, Estación Central;

3. YESSICA DEL PILAR MELO RUBILAR, trabajadora, C.I. 14.279.756-9, con domicilio en Pasaje Butaco, 8408, Pudahuel;

4. VERONICA MARIA DONOSO DIB, trabajadora, C.I. 10.032.422-9, con domicilio en Reyes Magos 7358, La Florida;

5. KARINA ANDREA SLIER RIOS, trabajadora, C.I. 14.176.858-1, con domicilio en Obispo Oscar Romero, 1294, Puente Alto;

6. MARIA BEATRIZ MAQUEHUE VIDAL, trabajadora, C.I. 12.281.077-1, con domicilio en Luis Barros Borgoño N°898, Depto. 6, Comuna Del Bosque;

7. ELISA CHIQUINQUIRA CASTILLO, trabajadora, C.I. 26.082.627-1, con domicilio en García Hurtado Mendoza 7958, Depto. 21D, La Florida.

Deducen demanda en procedimiento ordinario, por despido indirecto, nulidad y cobro de indemnizaciones y prestaciones, en contra de:

1. Su ex empleador GRUPO PAR LTDA., Rut 76.177.242-2, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por doña ROSITA VERONICA MARDONES GUZMAN, desconoce profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal conforme al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Calle Badajoz 100, Oficina 608, Las Condes.

2. Y solidariamente, en contra de VITAMINA CHILE SPA, Rut 76.407.810-1, representada legalmente por don CRISTIAN HERNAN GARCIA PALOMER, ignora ocupación u oficio, o por quien haga sus veces conforme al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 4501, Piso 18, Comuna de Las Condes; esta última demandada en calidad de solidaria o, en su defecto, subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera, en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo que regula el trabajo en régimen de subcontratación.

En cuanto a los antecedentes de la relación con la demandada GRUPO PAR LTDA, refieren, en síntesis, que todas desempeñaron labores de auxiliar de aseo, en las sucursales que indican cada una para la demandada VITAMINA CHILE SPA, con una remuneración de \$605.000.-, compuesta por sueldo base de \$460.000.-, gratificación legal de \$115.000.-, y bono de asistencia por \$30.000.-; señalan que su relación laboral era de duración indefinida, con jornada de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas; y, que pusieron termino a su contrato de trabajo mediante despido indirecto por la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de obligaciones contractuales, fundada básicamente, en la falta de pago de cotizaciones previsionales, de salud y



AFC de diversos períodos, y de remuneraciones, conforme a detalle que se indica en la demanda por cada trabajadora y que se dará por reproducido por economía procesal.

Precisan sus fechas de inicio y termino de su relación laboral, conforme al siguiente detalle: Doña ROSA DEL CARMEN ZAPATA ESCALONA, entre el 11 de diciembre de 2020 al 19 de octubre de 2023. Doña VIANNI LUCRECIA GRIMAN SUAREZ, desde el 22 de agosto de 2022 al 20 de octubre de 2023. Doña YESSICA DEL PILAR MELO RUBILAR, desde 1° de marzo de 2021 al 3 de noviembre de 2023. Doña VERONICA MARIA DONOSO DIB, desde el 1° de septiembre de 2022 al 6 de noviembre de 2023. Doña KARINA ANDREA SLIER RIOS, desde 11 de diciembre de 2020 al 6 de noviembre de 2023. Doña MARIA BEATRIZ MAQUEHUE VIDAL y ELISA CHIQUINQUIRA CASTILLO desde el 7 de febrero de 2022 al 23 de noviembre de 2023.

Por otro lado, sostienen la existencia de régimen de subcontratación entre las demandadas, y que todas trabajaron en dicho régimen durante su relación laboral.

Las demás consideraciones de hecho y de derecho se darán por reproducidos por económica procesal.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo señalado en los artículos 7, 8, 9, 10, 71, 73, 160, 162, 163, 167, 168, 170, 171, 446, y siguientes del Código del Trabajo y demás normas legales y reglamentarias, solicitan tener por interpuesta, dentro de plazo legal, demanda en procedimiento ordinario por despido indirecto, nulidad y cobro de indemnizaciones y prestaciones, en contra de su ex empleadora GRUPO PAR LTDA, ya individualizado; y solidariamente en contra de VITAMINA CHILE SPA, ya individualizado; esta última demandada en su calidad de

solidaria o, en su defecto, subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que correspondan a la primera, en virtud de lo que dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo; la acoja a tramitación, y en definitiva de lugar a ella en todas sus partes, declarando terminada las relaciones laborales en las fechas señaladas en la presente demanda por haber incurrido el empleador en la causal del artículo 160 número 7 del código del trabajo, y nulo su autodespido; y, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones que se indican, o las que se determine conforme al mérito del proceso, con sus correspondientes reajustes, intereses, aumentos legales y las costas de la causa:

Respecto de ROSA DEL CARMEN ZAPATA ESCALONA:

1. La suma de \$605.000, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
2. La suma de \$1.815.000, por concepto de indemnización por años de servicios (3 años de servicios).
3. La suma de \$907.500, por concepto de recargo por despido indirecto.
4. La suma de \$1.106.765, por concepto 54,88 de feriado legal y proporcional adeudado.
5. La suma de \$2.198.203, por concepto de remuneración pendiente correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y 19 días de octubre de 2023.
6. Condenar a la demandada a enterar las siguientes cotizaciones de seguridad social: - FONASA: Por los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFC: Por

los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFP HABITAT: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales.

7. Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación a razón de \$605.000 brutos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

Respecto de VIANNI LUCRECIA GRIMAN SUAREZ:

1. La suma de \$605.000, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. La suma de \$605.000, por concepto de indemnización por años de servicios (1 año de servicio).

3. La suma de \$302.500, por concepto de recargo por despido indirecto.

4. La suma de \$472.109, por concepto 23,41 de feriado legal y proporcional adeudado.

5. La suma de \$2.218.370, por concepto de remuneración pendiente correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y 20 días de octubre de 2023.

6. Condenar a la demandada a enterar las siguientes cotizaciones de seguridad social: - FONASA: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFC: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFP MODELO: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales.

7. Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación a razón de \$605.000 brutos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

8. Costas de la causa.

9. O los montos que se estime conformes a derecho.

Respecto de YESSICA DEL PILAR MELO RUBILAR:

1. La suma de \$605.000, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. La suma de \$1.815.000, por concepto de indemnización por años de servicios (3 años de servicio).

3. La suma de \$907.500, por concepto de recargo por despido indirecto.

4. La suma de \$1.048.684, por concepto 52 días de feriado legal y proporcional adeudado.

5. La suma de \$2.480.541, por concepto de remuneración pendiente correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 03 días de noviembre de 2023.

6. Condenar a la demandada a enterar las siguientes cotizaciones de seguridad social: - FONASA: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. 45 - AFC: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFP MODELO: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales.

7. Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación a razón de \$605.000, brutos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

8. Costas de la causa.

9. O los montos que se estime conformes a derecho.

Respecto de VERONICA MARIA DONOSO DIB:

1. La suma de \$605.000, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. La suma de \$605.000, por concepto de indemnización por años de servicios (1 año de servicio).

3. La suma de \$302.500, por concepto de recargo por despido indirecto.

4. La suma de \$477.958, por concepto 23,7 días de feriado legal y proporcional adeudado.

5. La suma de \$2.541.042, por concepto de remuneración pendiente correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 06 días de noviembre de 2023.

6. Condenar a la demandada a enterar las siguientes cotizaciones de seguridad social: - FONASA: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFC: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFP UNO: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales.

7. Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación a razón de \$605.000, brutos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

8. Costas de la causa.

9. O los montos que se estime conformes a derecho.

Respecto de KARINA ANDREA SLIER RIOS:

1. La suma de \$605.000, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. La suma de \$1.815.000, por concepto de indemnización por años de servicios (3 años de servicio).

3. La suma de \$907.500, por concepto de recargo por despido indirecto.

4. La suma de \$1.094.060, por concepto 54,25 días de feriado legal y proporcional adeudado.

5. La suma de \$2.541.042, por concepto de remuneración pendiente correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 06 días de noviembre de 2023.

6. Condenar a la demandada a enterar las siguientes cotizaciones de seguridad social: - FONASA: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFC: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFP UNO: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales.

7. Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación a razón de \$605.000, brutos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

8. Costas de la causa.

9. O los montos que se estime conformes a derecho.

Respecto de MARIA BEATRIZ MAQUEHUE VIDAL:

1. La suma de \$605.000, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. La suma de \$1.210.000, por concepto de indemnización por años de servicios (2 años de servicio).

3. La suma de \$605.000, por concepto de recargo por despido indirecto.

4. La suma de \$922.640, por concepto 45,75 días de feriado legal y proporcional adeudado.

5. La suma de \$2.480.541, por concepto de remuneración pendiente correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 03 días de noviembre de 2023.

6. Condenar a la demandada a enterar las siguientes cotizaciones de seguridad social: - FONASA: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFC: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. - AFP UNO: Por los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales.

7. Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación a razón de \$605.000, brutos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

8. Costas de la causa.

9. O los montos que se estime conformes a derecho.

Respecto de ELISA CHIQUINQUIRA CASTILLO RIOS:

1. La suma de \$605.000, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2. La suma de \$1.210.000, por concepto de indemnización por años de servicios (2 años de servicio).

3. La suma de \$605.000, por concepto de recargo por despido indirecto.

4. La suma de \$663696, por concepto 32,91 días de feriado legal y proporcional adeudado.

5. La suma de \$2.883.881, por concepto de remuneración pendiente correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 23 días de noviembre de 2023.

6. Condenar a la demandada a enterar las siguientes cotizaciones de seguridad social: -FONASA: Por los meses de abril, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. -AFC: Por los meses de abril, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales. -AFP MODELO: Por los meses de abril, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023. A razón de \$605.000 mensuales.

7. Las remuneraciones que se devenguen desde la fecha del despido hasta su convalidación a razón de \$605.000, brutos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo.

8. Costas de la causa.

9. O los montos que se estime conformes a derecho.

SEGUNDO: La demandada principal GRUPO PAR LTDA, fue válidamente notificadas de la demanda con fecha 4 de enero de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo. Sin embargo, no contestó la demanda en tiempo y forma, manteniéndose en rebeldía durante la tramitación de este proceso.

TERCERO: Contestando la demanda por VITAMINA CHILE SPA, comparecen don Jorge Reyes Salas, CNI 18.165.508-9 y José Luis De Marchena Vidal, C.N.I 15.636.619-6, abogados, domiciliados para estos efectos en Monseñor Escrivá de Balaguer N°5773, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago. Solicitan se rechace la demanda en todas sus partes y con expresa condenación en costas, en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

En primer término, su parte niega y controvierte, derecha y formalmente, todos los antecedentes de hecho expuestos en la demanda por cuanto adolecen de inexactitudes e incongruencias, tanto en materia de hecho como de derecho.

No resultan efectivos los hechos que sustentan la demanda de las actoras, debiendo ser de su cargo acreditar cada una de las causas de pedir y cosa pedida de todas las pretensiones.

Negativa precisa de los hechos y cosa pedida.

Su parte niega y controvierte - expresa, precisa y concretamente - todas y cada una de las afirmaciones efectuadas por las demandantes en su libelo respecto de la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, y que dicen relación con las circunstancias por las cuales se verificó su supuesta relación laboral y término de su contrato individual de trabajo, y muy en especial niega y refuta las aseveraciones contenidas:

a) En relación a lo que señalan las demandantes respecto de sus despidos y las razones del mismo, y en atención a que la misma demandante declara que su empleador es la empresa Grupo Par Compañía Limitada (por ser ella con quien mantenía contrato de trabajo, de quien recibía sus remuneraciones y a quien le habrían notificado el despido, si es que éste ocurrió, entre otras aseveraciones que hacen indudable que su empleador es la señalada empresa), indica serle imposible conocer los hechos que determinaron el supuesto término de la relación laboral y que se discuten, ya que, como es de toda lógica, no ha tenido participación en ninguno de ellos.

b) En relación a los hechos que las demandantes señala como constitutivos de la nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, y utilizando el mismo argumento del párrafo anterior, en atención a que su empleador es la empresa Grupo Par Compañía Limitada (por ser ella con quien mantenía contrato de trabajo, de quien recibía sus remuneraciones, etc., entre otras aseveraciones que hacen indudable que su empleador es la señalada empresa), indican que su representada desconoce los hechos puesto que no puede interferir en la relación laboral que existe entre el empleador y los trabajadores de las empresas contratistas, por lo que mal podrá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias de la relación laboral



ni de aquellas que rodearon la supuesta terminación habida entre las partes, por la causal que se indica en la demanda.

c) En este sentido, controvierte la base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo; determinación del feriado e indemnizaciones por término de contrato que demanda, con la finalidad que se incluya como hecho a probar por las actoras, tanto su integración, monto y procedencia de pago.

d) Agrega que su representada verificó debidamente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la empresa Grupo Par Compañía Limitada durante el tiempo que existió efectivamente trabajo en régimen de subcontratación.

e) Por tanto, en lo que respecta a la parte petitoria de la demanda, en lo concerniente a la - supuesta - procedencia de la responsabilidad solidaria o subsidiaria que se le imputa a su representada, pide se rechaza la - supuesta - procedencia de la nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales y previsionales reclamadas, reajustes y costas.

Relación contractual con Grupo Par Compañía Limitada y responsabilidad.

En primer término, reconoce la relación contractual que existió entre su representada, Vitamina Chile SpA y la demandada principal, Grupo Par Compañía Limitada, quien fue contratista de su representada y se dedicaba a la prestación de servicios de aseo, desde el año 2019

Al respecto, señala que su representada cumplió respecto los trabajadores contratados por Grupo Par Compañía Limitada el derecho de información y retención a los que se refieren los artículos 183-C y siguientes del Código del Trabajo.

Así las cosas, es importante señalar que, en la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, de fecha 01 de enero de 2019, suscrito entre Grupo Par Compañía Limitada y su representada, las partes acordaron expresamente que:

“VITAMINA no tendrá vínculo alguno de carácter laboral, previsional o de cualquier orden con los trabajadores, dependientes, asesores, contratistas o subcontratistas que el PROVEEDOR contrate o tenga a su cargo para realizar los servicios pactados en este Contrato, no existiendo a su respecto vínculo de subordinación o dependencia alguno con VITAMINA. En consecuencia, serán de cargo exclusivo del PROVEEDOR todos los gastos en que incurra, relativos a pago de remuneraciones, indemnizaciones legales y demás obligaciones y prestaciones de tipo laboral, previsional, de accidentes del trabajo y/o tributarias que adeude o llegare a adeudar a sus propios trabajadores y/o a las demás personas naturales cuyos servicios contrate para la ejecución de este Contrato.

Sin perjuicio de ello, VITAMINA tendrá amplias facultades para informarse de la existencia de contratos de trabajo entre el PROVEEDOR y el personal que éste ocupe en la prestación de los servicios materia del presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones laborales, tributarias y previsionales de toda índole que afecten al PROVEEDOR respecto a su personal contratado o subcontratado, pudiendo al efecto pedir información y revisar la documentación que acredite el cumplimiento de tales obligaciones.

La negativa por parte del PROVEEDOR, en orden a proporcionar los antecedentes antes señalados, o el incumplimiento en el pago de las remuneraciones y/o imposiciones y/o cotizaciones, será causal suficiente para que Vitamina retenga los pagos al PROVEEDOR y ponga término al

presente Contrato de forma inmediata, sin derecho a indemnización alguna para el PROVEEDOR, condición que este último declara conocer y aceptar.”

Por tanto, el contrato de prestación de servicios celebrado entre su representada y la demandada principal estableció la facultad de que la primera ejerciera los derechos de información y retención que le otorga la ley respecto de su contratista, en la forma prevista en el artículo 183-C del Código del Trabajo.

De lo expuesto, se establece que existió un vínculo jurídico entre Grupo Par Compañía Limitada y Vitamina Chile SpA. No obstante, la afirmación anterior, no existe ninguna duda que son empresas completamente distintas, con personalidad jurídica, giro, Rut, dirección societaria, dirección laboral y planilla de trabajadores totalmente diversas, todo lo cual, SS., podrá ratificar con la incorporación de la prueba pertinente. Y que, por ende, la responsable de las eventuales indemnizaciones a que sea pudiere ser condenada la empresa empleadora, nada tienen que ver con Vitamina Chile SpA.

Limitación de la responsabilidad.

Las actoras demandan a su representada solidariamente, al señalar que en virtud de su relación laboral Grupo Par Compañía Limitada, habría prestado servicios como auxiliar de aseo en régimen de subcontratación para mi representada desde el año 2023.

En dicho sentido, argumentan las demandantes que habrían prestado servicios para Vitamina Chile SpA, en régimen de subcontratación, siendo el demandado principal el contratista de su representada, con lo cual se demanda la responsabilidad que le asistiría a su representada en razón de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo.



Para el improbable evento que se considerará que su representada es responsable solidaria o subsidiariamente respecto del demandado, al establecer que tuvo una relación de subcontratación con éste, reitera que su representada hizo efectivos sus derechos de información y de retención a que se refiere el artículo 183- C, con lo cual, de acreditarse deberá, responder de forma subsidiaria y no solidaria. Además, dicha responsabilidad debiese limitarse al periodo en que se desarrolló la relación de subcontratación y en que las demandantes efectivamente prestaron los servicios en las dependencias de Vitamina Chile SpA, lo que deberá acreditarse por las actoras.

La anterior consideración debe tenerse presente para efectos de fijar el monto del feriado, indemnizaciones y cotizaciones por las que mi representada podría llegar a responder de forma subsidiaria, en el improbable evento de ser condenada.

En cuanto a la nulidad del despido y para el evento que se considere que las demandantes tuvieron una relación de subcontratación con su representada, y que, en dicha virtud, debe responder solidaria o subsidiariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar, dicha responsabilidad no comprende ni se extiende a la sanción denominada “nulidad del despido”, debiendo rechazarse dicha solicitud de la demanda.

En efecto, las sanciones legales son de derecho estricto, siendo improcedente que se extienda la sanción de nulidad del despido a la empresa principal por estar expresamente prevista para el empleador, no encontrándose ella comprendida dentro de las obligaciones que debe cumplir la primera según el artículo 183-B del Código del Trabajo.

En este sentido, respecto de una relación de subcontratación, la ley señala que la empresa principal es solidariamente responsable cuando ha

omitido lo prescrito en el artículo 183-C del Código del Trabajo, esto es, el derecho a ser informada por el contratista respecto de los montos y estado de los derechos laborales y previsionales de los trabajadores, así como el derecho de retener sumas de dinero respecto de obligaciones contraídas en favor del contratista, cuando este último no haya dado cumplimiento a las obligaciones recién señaladas.

Luego, el incumplimiento en cuanto a la obligación de información y retención es sancionado agravándose la responsabilidad de la empresa principal de subsidiaria a solidaria, quedando entonces cubierta por el legislador la sanción aplicable a la empresa principal incumplidora.

Por su parte, cabe señalar que la sanción de la nulidad del despido no debiese resultar aplicable a la empresa principal o mandante que ha cumplido sus deberes de información y retención, en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, toda vez que se trata de una norma sancionatoria o sustantiva, de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas, y el régimen de responsabilidad aplicable al dueño de la obra o faena quedó regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1° del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación.

Así, la solidaridad es una excepción legal no extensible a otros casos que los expresamente contemplados por el legislador que, respecto de una relación de subcontratación, correspondería a la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar, sin que norma alguna la extienda a la sanción de nulidad del despido a la empresa principal.

Finalmente, no puede extenderse la relación laboral existente entre empleador y trabajador, a un tercero que no ha participado en ella, sino solo

en aquellos casos expresamente contemplados por el legislador, por tratarse de una situación evidentemente excepcional.

Respecto de las demás indemnización y prestaciones, controvierte su procedencia y se objeta expresamente la base de cálculo utilizada en el libelo. Respecto de las cotizaciones previsionales y de salud referidas como impagas, controvierto su existencia.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda, y rechazar todas y cada una de las pretensiones de las actoras contenidas en su libelo respecto de Vitamina Chile SpA, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, según se ha expuesto en el cuerpo de este escrito, declarando:

1. Que se rechaza la demanda interpuesta por doña Rosa del Carmen Zapata Escalona, Vianni Lucrecia Griman Suarez, María Luisa Bravo Torrealba, Yessica Del Pilar Melo Rubilar, Verónica María Donoso Dib, Karina Andrea Slier Rios, Maria Beatriz Maquehue Vidal y Elisa Chiquinquirá Castillo, respecto de Vitamina Chile SpA;

2. Que nada adeuda Vitamina Chile SpA a las demandantes por concepto de Indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal.

3. Que nada adeuda Vitamina Chile SpA a las actoras por concepto de feriado legal y/o proporcional, remuneraciones y cotizaciones previsionales.

4. Que nada sea adeuda a las demandantes por concepto de remuneraciones por los períodos indicados en la demanda.

5. Que, en subsidio de todo lo anterior, y para el improbable caso que se acoja la demanda respecto del despido injustificado, solicito se declare

que la responsabilidad de su representada es subsidiaria por haber ejercido los derechos de información y de retención que le otorga la ley.

6. Que, para el evento de estimarse que se configuró entre las actoras y su representada, trabajo en régimen de subcontratación, cualquiera que sea la responsabilidad que se le impute a Vitamina Chile SpA ésta debe, necesariamente, limitarse, de conformidad a lo previsto en el artículo 183-B, al periodo en que las demandantes habrían efectivamente prestado servicios para su representada bajo el referido régimen.

7. Que respecto de la sanción de nulidad del despido se rechace la solidaridad o subsidiariedad de mi representada.

8. Que, en subsidio de lo anterior, y para el improbable caso que se acoja la demanda en lo que respecta a las prestaciones laborales y previsionales demandadas, habiéndose ejercido el derecho de información y retención por su representada, se declare que la responsabilidad de su representada es subsidiaria.

9. Que se condene en costas a las demandantes.

CUARTO: Se celebró audiencia preparatoria, con la comparecencia únicamente de la parte demandante y demandada solidaria VITAMINA CHILE SPA. Efectuado el llamado a conciliación esta no se produce.

QUINTO: Se recibió la causa a prueba, en los siguientes términos:

1. Existencia de una relación laboral entre las demandantes y la demandada principal, fecha de inicio.

2. Si las demandantes pusieron fin a la relación laboral, fechas y si remitieron carta de aviso despido, lugar al cual la enviaron, época.

3. Contenido de la carta de aviso de despido.

4. Concurrencia de los hechos invocados en ella.
5. Valor de la última remuneración.
6. Si la demandada pagó el feriado proporcional y remuneraciones reclamadas.
7. Si las demandantes hicieron uso de su feriado legal o bien le fue compensado.
8. Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social.
9. Relación fáctica y jurídica existente entre las demandadas.
10. Si las demandantes prestaron servicios en dependencia y/o beneficio directo de las demandas solidarias.
11. Si la demandada solidaria ejerció el derecho de información y/o retención.

SEXTO: La parte demandante, en audiencia de juicio, rindió las siguientes probanzas:

A. Documental: Respecto de Rosa del Carmen Zapata Escalona: 1. Contrato de trabajo de fecha 11 de diciembre de 2020. 2. Carta de despido indirecto de fecha 19 de octubre de 2023, junto a declaración jurada entregada en la Inspección del trabajo y comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile enviada al demandado con la misma fecha. 3. Certificado de pago de cotizaciones emitido por AFC Chile S.A., de fecha 17 de octubre de 2023. 4. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por AFP HABITAT, de fecha 17 de octubre de 2023. 5. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por FONASA de fecha 17 de octubre de 2023. 6. Informe de Deuda Previsional emitido por Superintendencia de Pensiones de fecha 19 de marzo de 2024. Respecto de Gianni Lucrecia Griman Suarez: 1. Anexo de contrato de trabajo de fecha



01 de febrero de 2022. 2. Contrato de trabajo de fecha 22 de agosto de 2022. 3. Carta de despido indirecto de fecha 20 de octubre de 2023, junto a declaración jurada entregada en la Inspección del trabajo y comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile enviada al demandado con fecha 20 de octubre de 2023. 4. Certificado de pago de cotizaciones emitido por AFC Chile S.A., de fecha 19 de octubre de 2023. 5. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por AFP MODELO, de fecha 19 de octubre de 2023. 6. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por FONASA de fecha 19 de octubre de 2023. 7. Informe de Deuda Previsional emitido por Superintendencia de Pensiones de fecha 19 de marzo de 2024. Respecto de Yessica Del Pilar Melo Rubilar: 1. Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2021. 2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de junio de 2021. 3. Carta de despido indirecto de fecha 03 de noviembre de 2023, junto a declaración jurada entregada en la Inspección del trabajo y comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile enviada al demandado con la misma fecha. 4. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por AFP MODELO, de fecha 02 de noviembre de 2023. 5. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por FONASA de fecha 02 de noviembre de 2023. 6. Liquidación de remuneración de la actora del mes de abril de 2023. 7. Informe de Deuda Previsional emitido por Superintendencia de Pensiones de fecha 19 de marzo de 2024. Respecto de Verónica María Donoso Dib: 1. Carta de despido indirecto de fecha 06 de noviembre de 2023, junto a declaración jurada entregada en la Inspección del trabajo y comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile enviada al demandado con fecha 07 de noviembre de 2023. 2. Informe de Deuda Previsional emitido por Superintendencia de Pensiones de fecha 19 de marzo de 2024. 3. Contrato de trabajo de fecha 01 de septiembre de 2022 4. Anexo de contrato de fecha 1 de octubre de 2022 Respecto de Karina Andrea Slier Rios: 1. Anexo



de contrato de trabajo de fecha 05 de noviembre de 2022. 2. Carta de despido indirecto de fecha 06 de noviembre de 2023, junto a declaración jurada entregada en la Inspección del trabajo y comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile enviada al demandado con la misma fecha. 3. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por AFP PROVIDA, de fecha 02 de noviembre de 2023. 4. Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por FONASA de fecha 19 de marzo de 2024. 5. Informe de Deuda Previsional emitido por Superintendencia de Pensiones de fecha 19 de marzo de 2024. Respecto de Maria Beatriz Maquehue Vidal: 1. 02 anexos de contrato de trabajo de fecha 16 de octubre de 2021 y 06 de junio de 2022. 2. Carta de despido indirecto de fecha 03 de noviembre de 2023, junto a declaración jurada entregada en la Inspección del trabajo y comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile enviada al demandado con la misma fecha. 3. 03 liquidaciones de remuneración de la actora de los meses de junio, julio y agosto de 2023. 4. Activación de fiscalización N°4681, de fecha de origen 15 de septiembre de 2023. 5. Informe de Deuda Previsional emitido por Superintendencia de Pensiones de fecha 19 de marzo de 2024. Respecto de Elisa Chiquinquirá Castillo: 1. Contrato de trabajo de fecha 07 de febrero de 2021. 2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de abril de 2022. 3. Carta de despido indirecto de fecha 23 de noviembre de 2023, junto a declaración jurada entregada en la Inspección del trabajo y comprobante de envío de carta certificada de correos de Chile enviada al demandado con la misma fecha. 4. Informe de Deuda Previsional emitido por Superintendencia de Pensiones de fecha 19 de marzo de 2024.

B. Confesional: No comparece absolvente por la demandada solidaria VITAMINA CHILE SPA. Se solicita hacer efectivo apercibimiento legal.



C. Testimonial: Previo juramento promesa, prestación declaración: 1. Paola Espinoza Donoso, C.I. 11.695.684-5. 2. Claudia Bustos Espinoza, C.I. 14.501.296-1. Consta íntegramente en registro de audio.

D. Oficios: 1. A AFP Habitat. 2. A AFP Modelo. 3. A AFP Uno. 4. A AFP Provida. 5. A FONASA. 6. AAFC Chile S.A. 7. A la Inspección del Trabajo. El Tribunal tiene por incorporados oficios.

E. Exhibición de documentos: I. Respecto de la demandada Grupo Par Ltda.: 1. Contratos de trabajo y anexos suscritos con Rosa Del Carmen Zapata Escalona, Vianni Lucrecia Griman Suarez, Yessica Del Pilar Melo Rubilar, Verónica Maria Donoso Dib, Karina Andrea Slier Rios, Maria Beatriz Maquehue Vidal, Elisa Chiquinquirá Castillo, del periodo comprendido entre diciembre de 2020 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. 2. Liquidaciones de remuneraciones debidamente suscritas por Rosa Del Carmen Zapata Escalona, Vianni Lucrecia Griman Suarez, Yessica Del Pilar Melo Rubilar, Verónica Maria Donoso Dib, Karina Andrea Slier Rios, Maria Beatriz Maquehue Vidal, Elisa Chiquinquirá Castillo, del periodo comprendido entre enero a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. 3. Comprobante de pago de remuneraciones debidamente suscrito por Rosa Del Carmen Zapata Escalona, Vianni Lucrecia Griman Suarez, del periodo comprendido entre julio a octubre de 2023, ambos meses incluidos. Y respecto de Yessica Del Pilar Melo Rubilar, Verónica Maria Donoso Dib, Karina Andrea Slier Rios, Maria Beatriz Maquehue Vidal, Elisa Chiquinquirá Castillo del periodo comprendido entre julio a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. 4. Comprobante de otorgamiento de feriados debidamente suscrito por: a. Rosa Del Carmen Zapata Escalona, del periodo comprendido entre diciembre de 2020 a octubre de 2023, ambos meses incluidos. b. Vianni Lucrecia Griman Suarez, del periodo comprendido entre agosto de 2022 a octubre de 2023, ambos meses incluidos. c. Yessica Del

Pilar Melo Rubilar, del periodo comprendido entre marzo de 2021 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. d. Verónica María Donoso Dib, del periodo comprendido entre septiembre de 2022 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. e. Karina Andrea Slier Ríos, del periodo comprendido entre diciembre de 2020 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. f. María Beatriz Maquehue Vidal, del periodo comprendido entre febrero de 2022 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. g. Elisa Chiquinquirá Castillo del periodo comprendido entre febrero de 2022 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. 5. Contrato civil, mercantil o de la naturaleza que fuera, suscrito con la demandada solidaria Vitamina Chile SPA (DDO. SOL.), en el periodo comprendido diciembre de 2020 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. 6. Facturas emitidas a la demandada solidaria Vitamina Chile SPA (DDO. SOL.), en el periodo comprendido entre diciembre de 2020 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. II. Respecto de Vitamina Chile SPA: 1. Contrato civil, mercantil o de la naturaleza que fuera, suscrito con el demandado principal Grupo Par Ltda. en el periodo comprendido diciembre de 2020 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. 2. Facturas recibidas y/o pagadas a la demandada principal Grupo Par Ltda., en el periodo comprendido entre diciembre de 2020 a noviembre de 2023, ambos meses incluidos. Demandante pide hacer efectivo apercibimiento legal, ante el incumplimiento de la exhibición.

SEPTIMO: La demandada solidaria VITAMINA SPA, incorporo la siguiente prueba documental: 1. Contrato de prestación de servicios de 01 de enero de 2019. 2. Toma de conocimiento de 16 de mayo de 2022. 3. Certificados de antecedentes laborales y previsionales.

OCTAVO: Para el ejercicio de las acciones deducidas en autos, resulta ser un presupuesto indispensable que exista una relación laboral

entre las partes, por lo que deberá, en primer término, analizarse si en la especie existió el vínculo laboral alegado por los actores.

Los elementos de la esencia de un contrato de trabajo son la prestación de servicios personales por parte del trabajador al empleador, el pago de remuneración o retribución por dichos servicios y la subordinación y dependencia con quien se beneficia con el trabajo realizado. En la práctica, el vínculo de subordinación y dependencia se manifiesta en condiciones o aspectos tales como la continuidad o permanencia de los servicios prestados en lugar de las faenas, cumplimiento de horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de funciones, rendir cuenta de la labor realizada, obligación de ceñirse a la instrucción impartida por el empleador y de mantenerse a disposición de éste.

NOVENO: Para determinar lo anterior, esta sentenciadora tendrá en especial consideración los antecedentes documentales aportados por la parte demandante, consistentes en copias de contratos de trabajos, anexos, certificados de cotizaciones previsionales y de seguridad social, liquidaciones, informes de deuda previsional, cartas de despido indirecto y comprobantes de envío de dicha carta, así como las respuestas de oficios de instituciones previsionales y de salud; por otro lado, se harán efectivos los apercibimientos legales contemplados en los artículos 453 N° 1 inciso 7°, y 453 N° 5 del Código del Trabajo, en relación a los hechos descritos en la demanda de autos y objeto de prueba, respecto de la demandada principal. En base a lo anterior, es dable establecer los siguientes hechos:

1. La existencia de una relación laboral entre las demandantes y la demandada principal, cuyas fechas de inicio, funciones y remuneración, se encuentran consignados en el libelo de demanda.

2. Que, las actoras pusieron término a sus contratos de trabajo en las fechas indicadas en la demanda, mediante despido indirecto, invocando la facultad establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo, fundada en la causal del artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, y cumpliendo con las formalidades legales para ello; que, la causal de despido invocada por las trabajadoras se fundó básicamente en el no pago de cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía, y de remuneraciones, por los periodos indicados en la demanda.

3. Finalmente se establece que, se adeudan a las actoras por la demandada principal las prestaciones laborales y de seguridad social cuyo pago demandan en autos, por los montos y periodos indicados en el libelo de demanda.

DECIMO: En mérito de los hechos establecidos en el motivo anterior, corresponde determinar la gravedad del incumplimiento contractual alegado por las trabajadoras, para cuya ponderación debe tenerse especialmente presente que, en forma reiterada, la jurisprudencia ha estimado que el no pago de remuneraciones y de cotizaciones previsionales y de seguridad social es un incumplimiento que reviste la gravedad suficiente para configurar la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, pues la demandada no ha cumplido con su principal obligación derivada del contrato de trabajo, esto es, efectuar el pago de los servicios prestados por el trabajador, además, de no haber realizado el pago en los organismos previsionales y de seguridad social de diversos periodos, infringiendo así las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de trabajo, tal como se indica en el artículo 7 del cuerpo legal citado.

Por consiguiente, se procederá a declarar que la demandada principal ha incumplido gravemente las obligaciones que le impone su contrato de

trabajo, incurriendo en la causal de despido indicada, y ordenándose el pago de las indemnizaciones legales pertinentes, en los términos que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Por otra parte, corresponde de igual forma acoger la acción por cobro de prestaciones, por los montos y periodos demandados, más aun considerando que correspondía a la parte empleadora la acreditación de la extinción de esta obligación, lo que no aconteció atendida su rebeldía y falta de contestación de la demanda.

Finalmente, teniendo exclusivamente presente lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en recursos de unificación de jurisprudencia, entre otros, en los autos Rol 10.689-2016 y 14.870-2016, se dará lugar a la acción por nulidad de despido, por lo que aplicará la sanción contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo, condenando a la demandada al pago de las remuneraciones por el periodo comprendido entre el despido indirecto y la convalidación, según se dirá en lo resolutivo.

UNDECIMO: En cuanto a la demanda dirigida en contra de VITAMINA CHILE SPA, fundada en la prestación de servicios del actor bajo régimen de subcontratación, corresponde revisar si, en la especie, se reúnen los requisitos legales para determinar la existencia de dicho régimen.

Resulta imprescindible tener presente que el artículo 183 A del Código del Trabajo, señala que: *"Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las*

obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Así si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478".

Del análisis del artículo transcrito, se desprende, por una parte, que el legislador ha definido y establecido los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación, esto es: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última; y, d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

DUODECIMO: Analizadas las probanzas rendidas por las partes es dable destacar las siguiente: a) Contrato de trabajo de las actoras que dan cuenta de su contratación para desempeñarse como auxiliares de aseo, anexos de contrato y liquidaciones, según corresponda, que indican que sus labores se desempeñan en sucursales de Vitamina; b) Contrato de prestación de servicios celebrado entre las demandadas de fecha 1° de enero de 2019, siendo contratada la demandada principal para prestar el servicio de aseo en instalaciones de la demandada VITAMINA; c) Certificados de antecedentes laborales y previsionales emitido por la

Dirección del Trabajo respecto de la demandada principal, y un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de la Dirección del Trabajo correspondiente al mes de enero 2019, con nómina de trabajadores; d) Declaración testimonial de dos deponentes que aportaron los demandantes, quienes también prestaron servicios para los demandados, y quienes relataron en estrados que las demandadas que cada uno indicó prestaron servicios para en los jardines infantiles de la demandada VITAMINA; e) Se hará efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, ante la incomparecencia del absolvente a la audiencia de juicio, por parte de la demandada solidaria, sin justificación, estableciendo como efectivos los hechos de prueba alegados en su contra por la demandada principal. En particular, existencia del trabajo en régimen de subcontratación de todas las demandantes, y durante la extensión de su relación laboral con la demandada principal.

Por consiguiente, se encuentra indubitadamente acreditada la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las demandadas, así como que las actoras trabajaron en régimen de subcontratación durante su relación laboral, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos señalados en el considerando anterior de esa sentencia.

DECIMO TERCERO: Establecido lo anterior, corresponde revisar si la demandada VITAMINA, debe responder en forma solidaria o subsidiaria de las indemnizaciones y prestaciones ordenadas pagar a los demandantes.

No habiéndose aportado por dicha demandada prueba documental idónea que acredite el ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, deberá responder en forma solidaria de las indemnizaciones y prestaciones que se ordenen pagar al empleador de los demandantes, tal como se indicará en lo resolutivo del presente fallo; incluida la sanción de la nulidad del despido, tal como se ha resuelto en



diversas sentencias emitidos por la Excm. Cortes Suprema, tales como: causas rol N° 1.618-2014, 20.400-2015, 15.516-2018, 31.633-2018, 16.703-2019 y 18.668-2019, y más recientemente, en las N° 20.678-2020, 69.896-20 y 149-2021, N° 35632 – 2021, entre otras.

DECIMO CUARTO: La prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, sin alterar los principios de la lógica ni las máximas de la experiencia de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo; y, el resto de las alegaciones y probanzas no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito. Finalmente, no se dará lugar al apercibimiento legal requerido por la demandante, atendida la falta de exhibición de documentos requeridos a las demandas, toda vez que el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, confieren una facultad al tribunal y que, en este caso, en nada haría variar lo resuelto y establecido en esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 41, 63, 67 y siguientes, 160, 162, 163, 168, 171, 173, 183-A y siguientes, 420 y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo; artículo 1698 del Código Civil, se declara que:

I. Se acoge la demanda interpuesta por ROSA DEL CARMEN ZAPATA ESCALONA, VIANNI LUCRECIA GRIMAN SUAREZ, YESSICA DEL PILAR MELO RUBILAR, VERONICA MARIA DONOSO DIB, KARINA ANDREA SLIER RIOS, MARIA BEATRIZ MAQUEHUE VIDAL, y ELISA CHIQUINQUIRA CASTILLO, en contra de GRUPO PAR LTDA, y de VITAMINA CHILE SPA, todos ya individualizados, por lo que se les condena a pagar a los actores, en forma solidaria, las siguientes prestaciones e indemnizaciones, por los montos y conceptos que se indican:

1. ROSA DEL CARMEN ZAPATA ESCALONA:

- Remuneraciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido con fecha 19 de octubre de 2023, y hasta la convalidación de este, según lo ordena el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de una remuneración mensual de \$605.000.-

- \$605.000.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

- \$1.815.000.- por indemnización de años de servicios.

- \$907.500.-, por recargo del 50% de la indemnización anterior.

- \$1.106.765.-, por 54,88 días de feriado legal y proporcional.

- \$2.198.203.-, por remuneraciones de los meses de julio, agosto, septiembre y 19 días de octubre de 2023.

- Cotizaciones previsionales en AFP Hábitat y de cesantía en AFC de los meses de abril, junio a septiembre de 2023; y, cotizaciones de salud Fonasa de los meses de marzo, abril, junio a septiembre de 2023.

2. Para doña VIANNI LUCRECIA GRIMAN SUAREZ:

- Remuneraciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido con fecha 20 de octubre de 2023, y hasta la convalidación de este, según lo ordena el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de una remuneración mensual de \$605.000.-

- \$605.000.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

- \$605.000.- por indemnización de años de servicios.

- \$302.500.-, por recargo del 50% de la indemnización anterior.

- \$472.109.-, por 23,41 días de feriado legal y proporcional.

- \$2.218.370.-, por remuneraciones de los meses de julio, agosto, septiembre y 20 días de octubre de 2023.

- Cotizaciones previsionales en AFP Modelo, de cesantía en AFC y de salud Fonasa de los meses de abril, junio a septiembre de 2023.

3. Para YESSICA DEL PILAR MELO RUBILAR:

- Remuneraciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido con fecha 3 de noviembre de 2023, y hasta la convalidación de este, según lo ordena el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de una remuneración mensual de \$605.000.-

- \$605.000.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

- \$1.815.000.- por indemnización de años de servicios.

- \$907.500.-, por recargo del 50% de la indemnización anterior.

- \$1.048.684.-, por 52 días de feriado legal y proporcional.

- \$2.480.541.-, por remuneraciones de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 3 días de noviembre de 2023.

- Cotizaciones previsionales en AFP Modelo, de cesantía en AFC y de salud Fonasa de los meses de abril, junio a septiembre de 2023.

4. Para VERONICA MARIA DONOSO DIB:

- Remuneraciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido con fecha 6 de noviembre de 2023, y hasta la convalidación de este, según lo ordena el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de una remuneración mensual de \$605.000.-

- \$605.000.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

- \$605.000.- por indemnización de años de servicios.

- \$302.500.-, por recargo del 50% de la indemnización anterior.
- \$477.958.-, por 23,7 días de feriado legal y proporcional.
- \$2.541.042.-, por remuneraciones de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 6 días de noviembre de 2023.
- Cotizaciones previsionales en AFP Uno, de cesantía en AFC y de salud Fonasa de los meses de abril, junio a septiembre de 2023.

5. Para KARINA ANDREA SLIER RIOS:

- Remuneraciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido con fecha 6 de noviembre de 2023, y hasta la convalidación de este, según lo ordena el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de una remuneración mensual de \$605.000.-
- \$605.000.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.
- \$1.815.000.- por indemnización de años de servicios.
- \$907.500.-, por recargo del 50% de la indemnización anterior.
- \$1.094.060.-, por 54,25 días de feriado legal y proporcional.
- \$2.541.042.-, por remuneraciones de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 6 días de noviembre de 2023.
- Cotizaciones previsionales en AFP Uno, de cesantía en AFC y de salud Fonasa de los meses de abril, junio a septiembre de 2023.

6. Para MARIA BEATRIZ MAQUEHUE VIDAL:

- Remuneraciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido con fecha 23 de noviembre de 2023, y hasta la convalidación de este, según lo ordena el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de una remuneración mensual de \$605.000.-

- \$605.000.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.
- \$1.210.000.- por indemnización de años de servicios.
- \$605.000.-, por recargo del 50% de la indemnización anterior.
- \$922.640.-, por 45,75 días de feriado legal y proporcional.
- \$2.480.541.-, por remuneraciones de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 3 días de noviembre de 2023.
- Cotizaciones previsionales en AFP Uno, de cesantía en AFC y de salud Fonasa de los meses de abril, junio a septiembre de 2023.

7. Para ELISA CHIQUINQUIRA CASTILLO:

- Remuneraciones que se devenguen desde el despido indirecto ocurrido con fecha 23 de noviembre de 2023, y hasta la convalidación de este, según lo ordena el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, a razón de una remuneración mensual de \$605.000.-
 - \$605.000.-, por indemnización sustitutiva de aviso previo.
 - \$1.210.000.- por indemnización de años de servicios.
 - \$605.000.-, por recargo del 50% de la indemnización anterior.
 - \$663.696.-, por 32,91 días de feriado legal y proporcional.
 - \$2.883.881.-, por remuneraciones de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y 23 días de noviembre de 2023.
 - Cotizaciones previsionales en AFP Modelo, de cesantía en AFC y de salud Fonasa de los meses de abril, agosto a noviembre de 2023.

II. Las sumas ordenadas pagar devengarán intereses y reajustes, conforme se dispone en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

IV. Se condenará en costas a las demandadas por resultar completamente vencidas, fijándose las costas personales en la suma de \$300.000.- para cada una de ellas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT O-8279-2023

RUC 23- 4-0532589-6

**Pronunciada por doña CLAUDIA ROXANA RIQUELME OYARCE,
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a seis de enero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

